



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PALMERA JUNIOR S.A.S.
Demandado	SUÁREZ ZABALA INVERSIONES S.A.S.
Radicado	05001 40 03 025 2020 00701 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por la persona jurídica PALMERA JUNIOR S.A.S., contra SUÁREZ ZABALA INVERSIONES S.A.S., se advierten irregularidades en virtud de una las cuales deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El inciso 3° del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 indica que el vendedor emitirá un original y dos copias, teniendo el carácter de título valor la factura firmada por el emisor y el obligado, el cual será negociable. Preceptúa el tenor literal de la norma:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. - Negritas y subrayas propias -.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 773 del C. de Co. establece:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. – Negrita ajena al texto -.

Así las cosas, a la luz de la normativa transcrita, el documento que pretende servir de base a la ejecución, adolece de un requisito esencial para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, pueda tenerse como título valor y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, como título ejecutivo.

Téngase en cuenta que en el presente asunto se pretende el recaudo de la obligación respaldada en la siguiente factura de venta:

NÚMERO DE FACTURA	EMISIÓN	VALOR FACTURADO
M2966	16-oct-2019	\$220.800

Obsérvese que la factura allegada como base de ejecución no cumple a cabalidad con los requisitos esenciales del artículo 774 del Código de Comercio, pues no cuenta con la fecha de recibido del servicio o mercancía; por lo tanto, no ostenta el carácter de título valor de conformidad con la norma en cita. En estas condiciones, y ante la ausencia del requisito esencial del título señalado, este Despacho denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de **SUÁREZ ZABALA INVERSIONES S.A.S.** y en favor de **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de manera digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6496c8a27048eb00440b9aaa45104292cfcc9b83dafa2cd043ebe7a5ec0630e
8

Documento generado en 28/06/2021 03:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>